

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Presidente
JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Jaramillo
Fecha: 07-09-22 Hora: 8:00 AM
Radicado: 128

Ref. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”.

Cordialmente,

FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
Ponente

EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 22 de julio de 2022 fue radicado el Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral” de iniciativa del Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 860 de 2022 y remitido el 31 de agosto de 2022 a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio CSCP- 3.2.02.020/2022(IS), con fecha del 11 de agosto de 2022 designó como ponentes a los Honorables Representantes Fernando David Niño Mendoza (coordinador), Edison Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto y David Alejandro Toro Ramírez.

El día 25 de agosto 2022 se solicitó prórroga del término para rendir el informe de ponencia de la presente iniciativa, solicitud que fue acogida por la mesa directiva e informada por la secretaría el 25 de agosto de 2022.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca eliminar barreras de acceso al campo laboral, eliminando para los estratos socioeconómicos más vulnerables el requisito de definir la situación militar para y el lapso que daba para la definición de la situación militar.

III. JUSTIFICACIÓN

El artículo 42 de la ley 1861 de 2017 dispone, en síntesis, la obligación de presentar la tarjeta militar de reservista para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho

público. Sin embargo, la ley prevé unos beneficios para el ciudadano declarado no apto, exento, o mayor de 24 años, que teniendo la obligación de presentar la tarjeta militar, no deberá hacerlo, si está aspirando o ya está vinculado a un a un empleo en el sector público o privado.

Lo que se pretende con el presente proyecto es, incluir dentro de los ciudadanos que no están obligados a definir su situación militar, a aquellos que se encuentren dentro de los estratos socioeconómicos más vulnerables, es decir los estratos 1,2,3 y 4; así como aquellos que siendo aptos han sido exonerados de pagar la cuota de compensación militar.

Incluir a este último grupo poblacional, se armoniza con lo dispuesto en la Sentencia C-277 de 2019, por medio de la cual, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma objeto de modificación en el sentido de que la expresión “*declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas*”, contenida en el inciso 2° y en los párrafos 1° y 2° del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, también incluye a las personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar.

Definir la situación militar se ha resumido a tener que pagar un determinado monto de dinero por la expedición de la libreta militar, situación que obliga a que personas que muchas veces no alcanzan ni a cubrir sus mínimos vitales o los de su familia, deban destinar parte de sus ingresos mensuales para costear dicho requisito. Además, debemos tener en cuenta que, encontrándonos en un país como Colombia, en el cual la tasa de desempleo actualmente asciende a 11,3% de la población, un porcentaje considerablemente superior frente a otros países de América Latina, establecer que una persona deba definir su situación militar, es decir, pagar una libreta militar, para poder acceder o conservar su empleo, es crear brechas aún más amplias en materia de acceso al trabajo.

Por lo anterior, y con el fin de dimensionar la importancia que tiene el derecho al trabajo en nuestro país, nos encontramos con la Sentencia de T-611 del 2001, proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se define este derecho como: “*uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones*”.

Es por esto que se hace necesario, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo y en consecuencia, eliminar cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista. En este caso, el definir la situación militar, se ha convertido para aquellos que no tienen la capacidad económica para costear el pago de la libreta militar, como un impedimento y un motivo por el cual, en muchas ocasiones, han sido removidos de su trabajo, y a su vez, han quedado sin poder solventar sus necesidades ni las de sus familias.

En este caso es necesario, por los riesgos y dificultades que se presentan con ocasión a esta norma, implementar acciones afirmativas en pro de proteger la población vulnerable que se está viendo afectada, es decir, los ciudadanos de escasos recursos.

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 posibilita la adopción de Acciones Afirmativas, al establecerse en el inciso 2 que "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*". En otras palabras, se establece que el Estado deberá tomar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, es decir, se le exige intervenir mediante medidas preferenciales para promover la igualdad real y efectiva de determinados grupos.¹ Adicional al artículo 13 de la Constitución Política, la creación de las Acciones Afirmativas se fundamenta también en el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.²

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido las Acciones Afirmativas como "*políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. De acuerdo con esta definición, los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son Acciones Afirmativas*".

Es decir, que conforme a lo anterior, no solo es facultad del Estado sino que se configura como un deber, el adoptar medidas en pro de eliminar o barreras que se han impuesto a toda la sociedad y que al aplicar a grupos en situación de vulnerabilidad resultan perjudiciales. En este caso, si bien se puede ver como discriminación el exceptuar a las personas de los estratos 1, 2, 3 y 4 de pagar la libreta militar para acceder y permanecer en el trabajo, por la situación socioeconómica en la que los mismos se encuentran, se configura como una acción afirmativa.

Frente al derecho al trabajo y la tensión que existe con la necesidad de definir la situación militar para el acceso a este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que, tal es la importancia de este postulado que, dentro de la ponderación de derechos prima el de acceder a un trabajo, tal como se evidencia en la Sentencia T- 614/2016. En dicha ocasión, la Corte estableció que: "*La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal que tiene todo ciudadano colombiano de definir su situación militar, pero su carencia incide en el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que se condicionan a la obtención de la misma, particularmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio*

¹ Ríos Arango, Manuela. "Las acciones afirmativas: ¿Una opción adecuada para promover la educación superior de personas en condición de discapacidad? Investigación dirigida, Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. 2007.

² Ibidem.

(...) La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en situaciones de vulnerabilidad socio-económica, podría conllevar intrínsecamente la vulneración del mínimo vital del ciudadano y de su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento económico que le permita proveer las necesidades básicas.(...) En consecuencia, la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta, puede ocasionar la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que por vía legal han sido restringidos por el legislador en aras de que se cumpla efectivamente por quienes se encuentran obligados a ello, con los deberes que el Estado ha impuesto en materia militar.”

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.

V. CONFLICTO DE INTERÉS – CUMPLIMIENTO ART. 3 LEY 2003 DE 2019.

Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto radicado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda	Justificación

<p>“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”</p>	<p>“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”</p>	<p>No presenta modificación.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la vinculación laboral eliminando barreras que dificulten su acceso.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>proteger el derecho al trabajo</u>, promover la vinculación laboral y <u>eliminar la definición de la situación militar de los estratos 1, 2, 3 y 4 como requisito para el acceso al mercado laboral.</u></p>	<p>Se acoge lo propuesto por el ponente, representante Edinson Vladimir Olaya, con el fin de dar mayor claridad al objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</p> <p>Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas,</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. <u>Esta obligación no le será exigible a las personas</u> que acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un</p>	<p>Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se deja el artículo original de la ley y, punto seguido, se plantea la excepción. Se incluye el estrato 4 dentro de los exentos.</p> <p>Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se aumenta el término de 18</p>

<p>exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho—(18) meses para definir su situación militar exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho—(18)—meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</p> <p>Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que</p>	<p>empleo. Las personas declaradas no aptas, <u>aptas pero exoneradas de la cuota de compensación</u>, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un plazo de <u>treinta y seis (36) meses</u> para definir su situación militar <u>ante la autoridad competente</u>, exceptuando de este plazo de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los <u>treinta y seis (36) meses</u>, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</p> <p>Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas,</p>	<p>a 36 meses, para que las personas que deban definir su situación militar lo hagan. Se incluye el estrato 4 dentro de los exentos.</p> <p>Se incluye la categoría “aptas pero exoneradas de la cuota de compensación” dentro de las personas que no deben definir su situación militar para acceder al empleo.</p>
--	--	--

<p>tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>	<p><u>aptas pero exoneradas de la cuota de compensación</u>, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de <u>treinta y seis (36)</u> meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, <u>apta pero exonerada de la cuota de compensación</u>, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y</p>	<p>Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se incluye la categoría “aptas pero exoneradas de la cuota de compensación” dentro de las personas que no deben definir su situación militar para acceder al empleo. Así mismo se aumenta el término de 18 a 36 meses, para que las personas que deban definir su situación militar lo hagan.</p> <p>Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se incluye la categoría “aptas pero exoneradas de la cuota de compensación” dentro de las personas que no deben definir su situación militar para acceder al empleo.</p>
---	--	--

	cuando medie autorización escrita del trabajador.	
Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No presenta modificación.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Número 038 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”, conforme al pliego de modificaciones presentado.


De los Honorables Representantes,



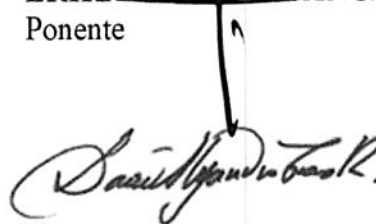
FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador



ERIKA CATALINA SÁNCHEZ P.
Ponente



EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 038 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar de los estratos 1, 2, 3 y 4 como requisito para el acceso al mercado laboral.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así:

Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. *La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Esta obligación no le será exigible a las personas que acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4.*

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, aptas pero exoneradas de la cuota de compensación, exentas que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para definir su situación militar ante la autoridad competente, exceptuándose de este plazo de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los treinta y seis (36) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. *Las personas declaradas no aptas, aptas pero exoneradas de la cuota de compensación, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que*

tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, apta pero exonerada de la cuota de compensación, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

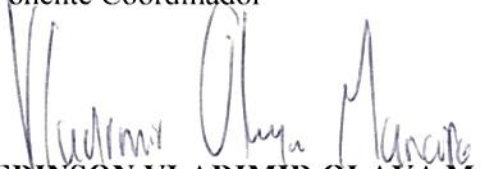
De los Honorables Representantes,



FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
Ponente



EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

